

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, modificada por la Ley 10/1985, de 26 de abril.

Artículo 10º.- Desistimiento.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante dentro de los 5 días siguientes a la solicitud y con anterioridad a la prestación del servicio, las cuotas de esta Ordenanza se reducirán al 10%, procediéndose a la devolución del 90% restante previa solicitud formal y resolución del órgano local competente.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, previo el cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en vigor y será de aplicación con efectos desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

5.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

A) Texto del acuerdo, de fecha 18-12-1995, del Ayuntamiento Pleno (parte dispositiva).

"7º.- Expediente de Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerios Municipales.

La Corporación Municipal ... acuerda:

1º.- De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerios Municipales en los términos que se contienen en el texto anexo incorporado al expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de TREINTA días, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo".

B) Texto de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por el Servicio de Cementerio Municipal.

"Ordenanza Reguladora de la Tasa Municipal por Prestación del Servicio de Cementerios Municipales.

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1º.

1.- En uso de las facultades concedidas en el apartado 1.b) del artículo 2, en relación con el artículo 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Candelaria establece la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerios Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2.- Será objeto de la presente exacción la prestación de los servicios de cementerio municipal.

Obligación de contribuir.

Artículo 2º.

1.- Hecho imponible.- Está determinado por la prestación de cualesquiera de los servicios que justifiquen el objeto de la Ordenanza (y que aparecen descritos en el artículo 6º) y la obligación de contribuir nacerá desde que sea autorizado tal ejercicio o desde que tenga lugar la prestación del servicio.

2.- Sujeto pasivo.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo y estarán, por tanto, obligados al pago:

a) Los titulares de las respectivas licencias para el ejercicio de los servicios o actividades objeto de la exacción.

b) El solicitante del servicio.

Artículo 3º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 4º.- Exenciones subjetivas.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre, que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordena la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Base de gravamen.

Artículo 5º.- Se tomará como base de la presente exacción la naturaleza y el número de servicios autorizados o efectivamente prestados entre los enumerados en el artículo 6º de esta Ordenanza.

Tarifas.

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º.- Asignación de sepulturas y nichos A) Sepulturas temporales (en tierra):

A.1.- Por cada cuerpo, 20.000 pesetas.

B) Nichos con tiempo limitado a cinco años:

B.1.- En cualquier fila, 15.000 pesetas.

B.2.- Por renovaciones (siempre que sean concedidas expresamente por el Ayuntamiento), 21.000 pesetas.

C) Nichos perpetuos para restos (osarios):

Firmado por: ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

Fecha: 31-10-2021 21:54:57

Código Seguro de Verificación (CSV): 58E70BFF50E0FCD4830B931CD84A0AE9

Comprobación CSV: [https://sedelectronica.candelaria.es/publico/documento/58E70BFF50E0FCD4830B931CD84A0AE9](https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/58E70BFF50E0FCD4830B931CD84A0AE9)

Fecha de sellado electrónico: 31-10-2021 21:54:57 [Ver sellado](#)

- 1/3 -

Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 09:53:19



C.1.- En cualquier fila, 40.000 pesetas.

- Se entenderá como fila primera la que está situada a ras de tierra.

- Los nichos se empezarán a ocupar de abajo hacia arriba, en estricto orden.

- Se entenderá por sepultura en la presente Ordenanza, aquellos espacios que se encuentran bajo tierra para la inhumación correspondiente.

Epígrafe 2º.- Colocación de lápidas, verjas y adornos:

A) Por cada licencia de lápida en nichos, 2.500 pesetas.

B) Por cada licencia de verja en sepultura (tierra), 3.500 pesetas.

Epígrafe 3º.- Inhumaciones:

A) En sepultura temporal, cadáveres, 8.500 pesetas.

B) En sepultura temporal, restos, 7.000 pesetas.

C) En nicho temporal, cadáveres, 3.425 pesetas.

D) En nicho temporal, restos, 3.000 pesetas.

E) En osarios, 2.800 pesetas.

Epígrafe 4º.- Exhumaciones:

A) De sepultura temporal, cadáveres, 3.800 pesetas.

B) De sepultura temporal, restos, 3.200 pesetas.

C) De nicho temporal, cadáveres, 2.700 pesetas.

D) De nicho temporal, restos, 2.300 pesetas.

E) De osarios, 2.100 pesetas.

Epígrafe 5º.- Reducción y traslado:

A) Reducción de cadáveres, 2.400 pesetas.

B) Traslado de cadáveres, 4.825 pesetas.

Epígrafe 6º.- Movimiento de lápidas y tapas:

A) En sepulturas, 5.000 pesetas.

B) En nichos temporales, 3.000 pesetas.

C) En osarios, 1.500 pesetas.

Epígrafe 7º.- Tanatorios:

Velatorio y sala de acompañantes, por cada 24 horas o fracción, 10.000 pesetas.

Epígrafe 8º.- Otros conceptos:

Por renovación de títulos o carta de concesión por extravió, transmisión o deterioro, 1.500 pesetas.

Normas de gestión.

Artículo 7º.

1.- La exacción de las tasas de la presente Ordenanza se efectuará por ingreso directos en las Arcas Municipales o en la forma que determine el Ayuntamiento.

2.- El particular interesado en la prestación de los servicios previstos en la presente Ordenanza, o en su caso la Empresa funeraria legalmente establecida actuando como sustituto de aquél, lo solicitará del Ayuntamiento, depositando simultáneamente, en régimen de autoliquidación, el importe de las tasas procedentes establecidas en la presente Ordenanza, salvo en el caso que se determina en el punto 3 siguiente.

3.- Para poder realizar el ingreso en arcas municipales fuera del plazo señalado en el punto anterior, las funerarias legalmente establecidas sustitutas de los particulares interesados en la prestación de los servicios, bien individualmente, bien colectivamente, a través de Asociación o Gremio que las representen, lo solicitarán del Ayuntamiento que lo concederá o denegará. Será requisito indispensable para la concesión que se constituya fianza o aval en las condiciones que fije el Ayuntamiento.

4.- Concedido el ingreso aplazado, las Empresas funerarias autorizadas vendrán obligadas a ingresar por autoliquidación en las Arcas Municipales los servicios prestados durante cada mes dentro de los cinco primeros días del siguiente. De no realizarse el ingreso indicado, el Ayuntamiento se resarcirá directamente con cargo a la fianza o aval formalizado, de la to-

talidad de cantidades adeudadas con los recargos correspondientes y suprimirá inmediatamente la concesión del ingreso aplazado. En todo caso, se entiende que las Empresas funerarias actúan como sustitutos del contribuyente a todos los efectos recaudatorios en los términos de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.

1.- Salvo en los casos de fallecidos en accidentes, catástrofes o cualesquiera otras circunstancias especiales y/o en los que la Autoridad Judicial disponga su enterramiento en los Cementerios de esta localidad, no se autorizarán concesiones a perpetuidad ni alquiler de nichos sino para personas naturales y/o residentes en este Municipio o para sus familiares directos o colaterales, y, en este último caso, hasta el tercer grado de parentesco.

2.- Lo dispuesto en el apartado precedente no será aplicable cuando se trate de inhumación de personas fallecidas en el Municipio.

Artículo 9º.- Tanto las concesiones a perpetuidad como las temporales de nichos sólo podrán concederse para inhumaciones inmediatas de cadáveres o para inhumaciones de restos, correspondiendo la autorización a la Alcaldía.

Artículo 10º.

1.- Las tasas por conservación y mantenimiento del Cementerio se establecen en razón a los gastos generales del mismo y tendrán carácter anual.

Los titulares de nichos a perpetuidad que dejen de abonar durante cinco años las tasas mencionadas serán requeridos por la Administración Municipal personalmente, si tuvieran domicilio conocido, o por edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, si su domicilio fuera desconocido, concediéndoseles un plazo de dos meses para el pago de la deuda tributaria y entendiéndose que, en caso de no hacerlo, renuncian a la concesión, pudiendo la Administración Municipal, sin más trámites, disponer libremente del nicho, previo traslado de los restos a la fosa común. Esta presunta renuncia de los titulares de la concesión de nichos a perpetuidad no afecta ni modifica sus obligaciones como sujetos pasivos de la deuda tributaria.

2.- Los titulares de concesiones temporales de nichos deberán, si desean continuar disfrutándolas por otro período de cinco años, solicitar nueva autorización un mes antes de expirar el período de la concesión.

Dichos titulares, en el caso de que no soliciten una nueva concesión temporal del nicho, deberán retirar los restos dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expiración del período de concesión temporal. Expirado este plazo, la Administración Municipal dispondrá libremente del nicho procediendo, si fuere necesario, a la exhumación de los restos y a su depósito en la fosa común.

3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante, una vez concedidos los servicios recogidos en la presente Ordenanza, las cuotas a liquidar serán del 10% de las señaladas en el artículo anterior.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 11º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, modificada por la Ley 10/1985, de 26 de abril.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de

Firmado por: ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

Fecha: 31-10-2021 21:54:57

Código Seguro de Verificación (CSV): 58E70BFF50E0FCD4830B931CD84A0AE9

Comprobación CSV: [https://sedelectronica.candelaria.es/publico/documento/58E70BFF50E0FCD4830B931CD84A0AE9](https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/58E70BFF50E0FCD4830B931CD84A0AE9)

Fecha de sellado electrónico: 31-10-2021 21:54:57

- 2/3 -

Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 09:53:19



diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales, en vigor y será de aplicación con efectos desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación expresa”.

6.- TASA SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

A) Texto del acuerdo, de fecha 18-12-1995, del Ayuntamiento Pleno (parte dispositiva).

“8º.- Expediente de Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa sobre Apertura de Establecimientos.

La Corporación Municipal ... acuerda:

1º.- De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa sobre Apertura de Establecimientos en los términos que se contienen en el texto anexo incorporado al expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de TREINTA días, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo”.

B) Texto de la Ordenanza Reguladora de la Tasa sobre Apertura de Establecimientos.

“Ordenanza Reguladora de la Tasa Municipal por Intervención en el Otorgamiento de Licencia de Apertura de Establecimientos.

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1º.

1.- En uso de las facultades concedidas en el apartado 1, b) del artículo 2, en relación con el artículo 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Candelaria establece la Tasa por Intervención Administrativa en el otorgamiento de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para apertura de locales de negocios o de establecimientos mercantiles o industriales, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realicen.

3.- A efectos de esta exacción se considerará como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de local.

c) Los traspasos y cambios de titular de los locales, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

d) Las variaciones o ampliación de la actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular.

4.- Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto Municipal de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito y almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

5.- No estarán sujetos a esta exacción:

- Las viviendas a que se refiere el artículo 4, párrafo 1º de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

- Los locales ocupados por el Estado, Comunidad Autónoma o Provincia para la realización de las funciones públicas que les están encomendadas.

- Los locales ocupados por Confesiones religiosas, entidades benéficas para el cumplimiento de sus fines.

- Los locales ocupados por entidades que, sin ánimo de lucro, ejerzan una actividad de carácter social o benéfico:

Obligación de contribuir.

Artículo 2º.

1.- Hecho imponible.- Está determinado por la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, desarrollada con motivo de la apertura de locales o establecimientos industriales, mercantiles y de negocios tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o instalar, conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o, en su caso, se desarrolle o instale en cualquier establecimiento industrial o mercantil. Por tanto, están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local de negocio o establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 3º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales.

Base de gravamen.

Artículo 5º.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa el importe de

Firmado por: ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

Fecha: 31-10-2021 21:54:57

Código Seguro de Verificación (CSV): 58E70BFF50E0FCD4830B931CD84A0AE9

Comprobación CSV: [https://sedelectronica.candelaria.es/publico/documento/58E70BFF50E0FCD4830B931CD84A0AE9](https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/58E70BFF50E0FCD4830B931CD84A0AE9)

Fecha de sellado electrónico: 31-10-2021 21:54:57

- 3/3 -

Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 09:53:19

